



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MUNICIPIO DE ZARAGOZA, representado por Víctor Darío Perlaza Hinestroza
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	05250-31-84-001-2023-00044-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general Nro. <u>038</u> y Tutela nro. <u>026</u> .
Decisión	Se protegen los derechos fundamentales del accionante.

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida por el señor VÍCTOR DARÍO PERLAZA HINESTROZA, en su calidad de **Alcalde del MUNICIPIO DE ZARAGOZA, ANTIOQUIA**, frente a la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

1. HECHOS:

Afirma el accionante que radicó, el 23 de marzo de 2023, derecho de petición ante Colpensiones, solicitando la liquidación del cálculo actuarial por tiempos omisos desde el 01/07/1995 hasta el 31/11/1995, a favor del señor GABRIEL ANTONIO CÓRDOBA BENÍTEZ, con C.C. 3.670.581, recibiendo como respuesta el 31 de marzo del año en curso por parte de la entidad accionada que la solicitud sería trasladada al área competente, quien se encargaría de realizar las observaciones y notificaciones. Sin embargo, superados los términos para resolver la petición, la entidad accionada se muestra renuente a dar una respuesta clara a lo solicitado. De ahí que acude a la acción de tutela, por considerar vulnerados el derecho fundamental de petición.

Recibida la acción de tutela el 15 de los corrientes, se admitió y al día siguiente, se les notificó vía correo electrónico tanto al accionante como a Colpensiones, a la que además se le corrió traslado de la solicitud con anexos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin recibir de su parte pronunciamiento alguno.

2. PEDIMENTO:

Con fundamento en los hechos narrados, el señor Alcalde Municipal de Zaragoza, solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, pidiendo se ordene a COLPENSIONES resolver en el término de 48 horas, la respuesta provisional del 23 de marzo de 2023.

3. DERECHOS VULNERADOS:

Compendiando lo dicho en la tutela y sus pretensiones, considera esta agencia judicial que al accionante depreca la protección del Derecho de Petición.

4. TRÁMITE:

La acción de tutela le correspondió a este Despacho por el sistema de reparto entre los Juzgados de Circuito de la localidad, por lo que una vez revisada se encontró que estaba ajustada a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procedió a su admisión mediante auto del 15 de mayo de 2023.

La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio.

5. PRUEBAS:

5.1. Accionante:

5.1.1 Derecho de petición liquidación de cálculo actuarial de Gabriel Antonio Córdoba Benítez, radicado 203-4436471 de fecha 23/03/2023.

5.1.2. Formulario de Contribuciones Pensionales y Liquidaciones Financieras de Colpensiones (cálculo actuarial), del afiliado Gabriel Antonio Córdoba Benítez.

5.1.3. Fotocopia de la cédula del señor Gabriel Antonio Córdoba Benítez,

5.1.4. Autorización dada por el señor Gabriel Antonio Córdoba Benítez al municipio para solicitar el cálculo actuarial de los períodos del 01 de julio al 30 de noviembre de 1995.

5.1.5. Estado de situación Financiera del Municipio de Zaragoza al 31 de marzo de 2022.

5.1.6. Fotocopia de la cédula y tarjeta profesional de la contadora del Municipio de Zaragoza, Beatriz Elena Estrada Velásquez.

5.1.7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante (Alcalde Municipal de Zaragoza).

5.1.8. Fotocopia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal de Zaragoza, señor Víctor Darío Perlaza Hinestroza.

5.1.9. Formulario del Registro Único Tributario correspondiente al Municipio de Zaragoza.

5.1.10. Oficio BZ2023_4436471-0877451 del 23 de marzo suscrito por el Director de Atención y Servicio de Colpensiones, Dr. Hernando Blanco Manchola dirigido al MUNICIPIO DE ZARAGOZA.

5.2. Accionada:

Al no contestar no aportó prueba alguna.

Planteadas, así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

6.- CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus

derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son amenazados y/o vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1834 de 2015 y 1983 de 2017:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹.

En el caso concreto, **Víctor Darío Perlaza Hinestroza**, en su condición de alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia, da cuenta que presentó derecho de petición ante **COLPENSIONES**, el 23 de marzo de 2023 solicitando actualización del cálculo actuarial por tiempos omisos del señor **GABRIEL ANTONIO CÓRDOBA BENÍTEZ**, identificado con la C.C. No. 3.67.581. Se trata de un derecho de petición de información,

6.1. Problema Jurídico:

Se torna el norte de esta acción de tutela, establecer: **¿Si con la comunicación que envió COLPENSIONES al accionante se satisfizo el derecho de petición?**, así mismo **¿si se debe aplicar en este caso la presunción de veracidad (art. 20 del Decreto 2591 de 1991), ante el silencio guardado por la entidad accionada?** Dilucidando estos interrogantes, aflorará la decisión que de fondo se tomará en el caso concreto, por lo que necesariamente se pronunciará esta judicatura acerca del derecho de petición, no sin antes establecer si, en el caso concreto, la tutela se abre paso ante la existencia de los requisitos de procedibilidad de inmediatez y de subsidiariedad.

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

Sobre el requisito de inmediatez, se tiene que, el derecho de petición que presentó el accionante ante **COLPENSIONES** fue radicado allí a través del correo electrónico de la entidad, el 23 de marzo de 2023, a la fecha de presentación de tutela, esto es, 15 de mayo de 2023, casi dos meses transcurridos lo que significa que, el accionante ha presentado este mecanismo constitucional en un plazo razonable y prudente.

Frente a la subsidiariedad se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela permite proteger de manera excepcional los derechos fundamentales vulnerados partiendo del supuesto de que, en un Estado Social de derecho, existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar la protección de derechos y son precisamente esos mecanismos a los que deben acudir las personas para hacerlos valer por cuanto la acción de tutela no fue diseñada para suplir esos procesos ordinarios.

En el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante. No obstante, lo anterior y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable.

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se

encuentren disponibles, cuando en primer lugar, los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y en segundo lugar, los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

A esta altura del exordio, ante la posición que asume **COLPENSIONES**, de silencio total, vale aclarar, que el derecho de petición presentado por el accionante no busca el reconocimiento de derechos prestacionales ni acreencias laborales ni mucho menos pensionales, el derecho de petición aludido lo que persigue es que se le informe sobre la actualización del cálculo actuarial de un trabajador del municipio de Zaragoza -Antioquia por tiempos omisos, para que el empleador pueda así realizar los aportes necesarios. En consecuencia, el derecho de petición no persigue un reconocimiento patrimonial de la estirpe indicada, por lo que se supera el test, respecto al requisito de la subsidiariedad, y como es palpable la vulneración del derecho de petición que en este caso se implora proteger, se abre paso la acción de tutela como mecanismo protector de dicho derecho fundamental.

6.2. Derecho de Petición:

Sobre el derecho de petición en particular, la Corte Constitucional, en sede de tutela, ha indicado que:

"...Esta Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición no solamente se ve vulnerado cuando la autoridad obligada a dar una respuesta pronta y de fondo no la profiere; sino también en el evento de que el particular, en procura de agotar la vía gubernativa, recurre un acto administrativo con la finalidad de que se aclare, se modifique o se revoque el mismo y la respectiva entidad no contesta. En este último caso, es menester del Estado tomar las medidas respectivas para conjurar la situación anómala y restablecer el derecho conculcado.

Esta Corte en su jurisprudencia ha señalado al respecto:

“...si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la acción de tutela. Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo es ella la obligada a dar respuesta. En efecto, en la sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”².

En esos términos, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara extirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas. Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La respuesta tiene que referirse al fondo de lo preguntado, en forma clara y precisa, porque el núcleo esencial del derecho de petición “...**radica en la resolución pronta y oportuna**... de la reclamación elevada a la consideración de la respectiva autoridad... Así, para que la respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionante, pues en caso contrario se

² (Sentencia T-1175 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

incurre en vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”³.

Ahora, por tratarse del derecho de petición ejercido frente a entidad del Estado, a cuyo cargo existe una obligación, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: de quince días hábiles “... cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado”⁴ . El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Al interpretar este aspecto del derecho sostiene la Corte:

“...Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además resolver el asunto planteado... Es decir que no se admiten respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues ello no se considera una respuesta (...) En efecto, ha de hacerse un juicio lógico comparativo entre lo pedido y lo resuelto, para establecer claramente si se trata o no de una verdadera contestación...”⁵

“... Para esta sala las respuestas evasivas o las simplemente formales aún producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Art. 209 de la Constitución (...) En efecto, la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea

³ Sentencia T-118 de 1998.

⁴ Sentencia T-1013-2003.

⁵ Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión. Sent. T. 165 del 1 de abril de 1997

fallida (...) Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental de que se trata, y por lo tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el Art. 23 de la Carta Política...” ⁶

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 del Código Contencioso Administrativo reformado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 excluyendo la aplicación del Decreto 491 de 2020 toda vez que mediante Ley 2207 del 17 de mayo del 2022 se derogaron la ampliación de términos para dar respuesta al derecho de petición que se extendieron con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19.

En consecuencia, los términos para responder derechos de peticiones de acuerdo a la norma en comento se determinan así:

- 1) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
- 2) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 3) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez un plazo razonable en la que se

⁶ Jurisprudencia y Doctrina, septiembre 1997. Pág. 1378).

resolverá o se le dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente señalado.

Igualmente, la ley 1755 de 2015, revistió de una especialidad tal, el derecho de petición, hasta el punto que se facilitó que este pueda presentarse verbalmente o por escrito, en ambos casos, debe quedar constancia de ello y enviarse a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. (Art. 15) y cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos, y ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Y si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito, dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

6.3. Presunción de veracidad

Los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento".

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". (Subrayado fuera del texto).

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano⁷.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos⁸, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe⁹, es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*"¹⁰.

En consideración a lo anterior, la Corte ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad*

⁷ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

⁸ Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

⁹ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

¹⁰ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”¹¹. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales (...), opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹², según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”¹³.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la

¹¹ Sentencia T-030 de 2018.

¹² Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹³ Sentencia T-278 de 2017.

medida en que ello le sea posible¹⁴; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos**¹⁵.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada*

¹⁴ En este sentido, se puede consultar la sentencia T-835 de 2000.

¹⁵ Énfasis agregado. Ver la sentencia T-772 de 2003 y el Decreto 2591 de 1991, artículos 3, 20, 21 y 22.

y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”¹⁶.

7.- Del caso concreto:

En este evento en concreto, el señor **VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA**, actuando como alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia, solicitó a **COLPENSIONES**, la liquidación del cálculo actuarial del señor **Gabriel Antonio Córdoba Benítez**, con C.C. N° 3.670.581 por tiempos omisos, el 23 de marzo de 2023. Aseveración que no fue negada por la entidad, ya que guardó silencio al respecto, pese al requerimiento que le hiciera el Despacho.

Por otro lado, revisado el escrito enviado por el Director de Atención y Servicio de COLPENSIONES, recibido en la Alcaldía Municipal de Zaragoza el 31 de marzo de 2023, documento que no cuenta con constancia de que haya sido enviado de manera virtual, como lo solicitó el peticionario, misiva en la que expone que una vez radicada la solicitud del accionante, se le corrió traslado al área competente (sin indicar cuál es la dependencia competente), para que realizara las observaciones y notificaciones al respecto (fl. 28).

La aludida comunicación remitida por COLPENSIONES al accionante, no responde la solicitud por él hecha, ya que no cumple los requisitos que debe atender la respuesta a un derecho de petición, como es que debe ser clara, concreta y congruente, porque si bien la contestación no tiene que ser favorable al peticionario, si debe consultar lo pedido, lo que no puede predicarse en ese asunto. Por el contrario, se cuenta con una desatención o desinterés total por parte de la entidad accionada, lo cual se confirmó en el trámite de la presente acción de tutela, porque al requerírsele guardó silencio, no ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, dejando entrever la poca disposición para atender un derecho tan importante, como lo ha expresado la guardiana de la Constitución, que no es otra, que la Corte Constitucional, como lo es el derecho de petición, del cual se despliega o desliga otros derechos. De ahí que se tendrá que dar aplicación

¹⁶ Sentencia C-086 de 2016.

a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, declarar la presunción de veracidad y por tanto tutelar el derecho invocado.

Así las cosas, se itera, al no existir justificación alguna para que **COLPENSIONES** no dé una respuesta de clara, concisa y de fondo al accionante, en su calidad de Alcalde Municipal de Zaragoza, Antioquia, esto nos lleva a dilucidar los interrogantes planteados como problema jurídico para concluirse que, en este caso en particular, se viene vulnerando el derecho de petición y por ende se entrará a proteger.

8. Conclusión:

Como se avizora la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, se dispondrá la protección de dicho derecho a través de este mecanismo constitucional, ordenándole a **COLPENSIONES** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas le suministre una respuesta clara, coherente y de fondo con lo pedido por el accionante, respuesta que deberá enviar al correo electrónico suministrado en el derecho de petición. Esta decisión puede ser impugnada por las partes, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

9. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: PROTEGER al accionante **VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA** c.c. nro. 3.670.759, en su calidad de Alcalde del Municipio de Zaragoza Ant., su derecho fundamental de petición, que viene siendo conculcado por **COLPENSIONES**, petición radicada el 23 de marzo de 2023 en donde se solicita la liquidación del cálculo actuarial por tiempos omisos del señor **GABRIEL ANTONIO CÓRDOBA BENÍTEZ**, con C. C. 3.670.581, por lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES a través de su presidente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre una respuesta clara, concreta, coherente y de fondo al derecho de petición de información enviado por el accionante el 23 de marzo de 2023, significándole que la respuesta debe ser enviada a través del correo electrónico suministrado.

TERCERO: La presente decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de no ser impugnada la misma, se enviará a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquesele a las partes intervinientes en esta acción de tutela a través de los medios expeditos posibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511fcdf898169271d80c3171090918ac80243fcf0cccd2e188bf09379ff052ad**

Documento generado en 28/05/2023 10:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>